



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (87) OCHENTA Y SIETE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **39/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria dictada el doce de abril de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal número *****, que por el delito de **ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA**, se instruyó a *****
*****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****
*****, por el DELITO de ROBO agravado por ser cometido mediante el USO DE LA VIOLENCIA, en agravio de los ciudadanos *****
y *****
*****, por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia a *****
*****, por la comisión del delito de ROBO, con la agravante de ser cometido con VIOLENCIA, una PENA FÍSICA que estriba en: CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá purgar en los términos referidos en el considerando correspondiente. Debiendo poner en*

conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.

CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.

QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo...”. (sic)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de vista, en la que el Secretario de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- De los hechos.** Los hechos atribuidos al imputado, son que, el veintiuno de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, el sujeto activo, en su automotor, se acercó a los ofendidos ***** y ***** -quienes procedentes del Estado de Tabasco, llegaron a la ciudad de Matamoros, con el objeto de comprar un vehículo usado-, les dijo que él se dedicaba a la venta de autos, que los invitaba a ver su lote; y una vez que los pasivos aceptaron su invitación, se subieron a la unidad motriz del agente del delito y, cuando avanzaron varias calles, éste sacó de entre sus ropas un cuchillo, con el que los amedrentó y les exigió le entregaran el dinero que traían; logrando apoderarse de la cantidad de diez mil cien pesos.-----

---- A manera de antecedente, se precisa que, por los hechos descritos, el quince de diciembre de dos mil catorce, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por el delito agravado por haber sido cometido mediante el uso de la violencia, impuso al imputado la pena de cuatro años con seis meses de prisión.-----

---- Inconformes con dicha sentencia, el **acusado** y el **agente del Ministerio Público** interpusieron el recurso de **apelación**, que fue substanciado por la Segunda Sala Unitaria en materia penal, en el Toca Penal *****, emitiéndose resolución -número 87- el veintitrés de abril de dos mil quince, en la que se ordenó reponer el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

aprehensores ***** y ***** (foja 834).-----

---- El doce de abril de dos mil veintiuno, el Juez natural dictó sentencia condenatoria por el delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de violencia, e impuso al acusado la pena de cuatro años con seis meses de prisión.-----

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por el **sentenciado**, su **defensor** y el **agente del Ministerio Público**.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Asimismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

“ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- La norma transcrita, entre otras cosas, determina que cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, el Tribunal de Alzada suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión.-----

---- En razón a lo anterior, esta Sala, con independencia a los puntos de controversia que el sentenciado y su defensor expongan en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio del acusado; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, la defensa o el sentenciado no hace valer alguna irregularidad, esta Alzada procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiesen haber incurrido.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

---- Ahora, del precepto anteriormente transcrito, al interpretarlo en sentido contrario, se deduce que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, a esta institución persecutora de los delitos debe aplicársele el principio de estricto derecho, por ser un órgano técnico y profesional, quedando en consecuencia, condicionado el estudio del negocio sometido a consideración de esta Alzada, exclusivamente, al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por ese órgano acusador que afirma le ocasiona la resolución impugnada; luego entonces, debe señalarse que al no ser posible suplir las deficiencias u omisiones en que pueda incurrir la fiscal adscrita, esta Instancia sólo estudiará los puntos de controversia que la inconforme hace valer en relación al fallo combatido.-----

---- Por similitud, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45, con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** Precisado los alcances del recurso de apelación, este Tribunal procede a definir el sentido que se seguirá en el presente fallo.-----

---- **Agravios del agente del Ministerio Público.**-----

---- En principio, se precisa que los agravios del agente del Ministerio Público se dirigen a combatir las consideraciones de la autoridad de primer grado, relativas a la individualización de la pena; sin embargo, en razón a lo cronológicamente señalado en el Segundo considerando de la presente resolución, los motivos de inconformidad del Fiscal resultan inatendibles.-----

---- Se estima así, porque como en líneas superiores se dijo, en el proceso penal de origen, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado natural, no interpuso recurso de apelación contra diversa sentencia condenatoria dictada con anterioridad a la que aquí se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

revisa; y dicha omisión, trajo como consecuencia para el órgano técnico acusador la pérdida de su derecho de impugnación, atento al principio de jurídico procesal de preclusión, el cual se funda en el hecho de que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no puede ejecutarse con posterioridad.-----

---- Al respecto conviene apuntar que la ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales.-----

---- La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por la que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, y coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.-----

---- Ahora bien, no se opone a los efectos de la preclusión que, por resolución de Segunda Instancia, se declarara insubsistente la sentencia condenatoria que en su oportunidad el agente del Ministerio Público dejó de impugnar, y que en virtud a la afectación de derechos de quien en su momento apeló, se haya ordenara la

reposición del procedimiento; pues la decisión de regular el proceso a favor de quien solamente instó la revisión de los aspectos que sustentaban la sentencia revocada, no tuvo el alcance de hacer resurgir los derechos precluidos de impugnación de la parte que al no presentar inconformidad al respecto se conformó con dicho fallo y sus consideraciones.-----

---- Sirve de ilustración, la tesis aislada de la Décima Época, con registro digital: 2004055, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565; con el rubro y texto:-----

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

---- Estimar lo contrario implicaría la afectación a dos principios jurídico procesales; el primero, el de “*non reformatio in peius*”, que impide que una resolución dictada en segunda instancia agrave la situación jurídica del único sujeto procesal que, como parte legitimada, insta la instancia revisora, y su contraparte no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

inconforma con esa misma decisión; el segundo, el principio de “irreversibilidad de la preclusión de derecho no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de impugnación de la contra parte”, el cual refiere que la sentencia emitida como consecuencia de la reposición del procedimiento, ordenada en segunda instancia para salvaguardar derechos procesales de la única parte que impugnó, conlleva la obligación expresa o implícita de no agravar en su perjuicio la condición de quien generó con su impugnación esa reposición, dado que los efectos de la preclusión son irreversibles.-----

---- Sirve de ilustración la tesis aislada de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, materia penal, página 2509; con el rubro y texto siguientes:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA. La reposición del procedimiento penal ordenada en la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, no puede tener el alcance de hacer resurgir los derechos precluidos de impugnación de la parte contraria, respecto de temas o aspectos resueltos desde la primera sentencia, y consentidos por no hacer valer el recurso respectivo, pues se produciría la afectación a dos diversos principios; por un lado, el de non reformatio in peius, que impide que una resolución dictada en segunda instancia o los efectos de las determinaciones derivadas de esa revisión por un órgano de grado ulterior, agraven la situación jurídica del único sujeto procesal que, como parte legitimada, instó esa instancia revisora, cuando el resto de las partes no se inconformó contra esa misma sentencia de origen y, por otro, un principio de derivación lógica que concurre

simultáneamente, denominado: "irreversibilidad de la preclusión de derechos no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de la impugnación de la contraparte", pues en ese caso, la segunda sentencia emitida como consecuencia de la reposición del procedimiento ordenada en segunda instancia para salvaguardar los derechos procesales de la única parte impugnante, conlleva la obligación expresa o implícita de no agravar en su perjuicio la condición de quien generó con su impugnación esa reposición; lo que significa que el segundo fallo que llegara a dictarse una vez subsanadas las irregularidades procedimentales, no otorga a la parte contraria al único apelante inicial, el derecho "resurgido" de inconformarse ahora respecto de aquellos temas o tópicos que consintió o no impugnó oportunamente con motivo de la primera ocasión en que se resolvió sobre ellos, pues en torno a esas cuestiones, operó la preclusión respecto del derecho de impugnación, y esos derechos no se restituyen, resurgen o renuevan con motivo de la eventual reposición procesal, dado que los efectos de la preclusión son irreversibles."

---- Así como la tesis aislada de la Décima Época, con registro digital: 2017931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.71 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2469; con el rubro y texto:-----

“PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE. La irreversibilidad de la preclusión de derechos no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de la impugnación de la contraparte, se actualiza cuando concurren los factores siguientes: a) que la reposición del procedimiento se ordene con motivo de la afectación de derechos de la apelante; b) que únicamente se haya inconformado del fallo inicial la parte cuya afectación de derechos generó la reposición procedimental; y, c) que los temas, aspectos o tópicos que se reproducen en la segunda sentencia, se hubieren contenido en la primera que no fue impugnada por la parte a quien esas cuestiones pudieran perjudicar, habiendo operado respecto de ellos la preclusión. Así, en el supuesto de actualizarse dichas circunstancias, ante la obligada aplicabilidad del citado principio de derivación lógica y del respeto a los diversos de igualdad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

prosecución y contradicción, el planteamiento de impugnación y los agravios dirigidos a controvertir esos mismos aspectos inicialmente consentidos, resultan notoriamente improcedentes e inoperantes, aun cuando se reproduzcan o contengan en la sentencia posterior derivada de la reposición procedimental, pues en relación con ello, los efectos de la preclusión ocurrida, al no impugnar el primero de los fallos, son irreversibles.”

---- Luego, si en sus agravios el agente del Ministerio Público ahora acude solicita la revisión de aspectos relacionados con la individualización de la pena, que fueron abordados tanto en la sentencia condenatoria, aquí objeto de estudio, como en la que antecedió a la misma, los motivos de inconformidad que señale para controvertirlos resultan inoperantes, al haber operado al respecto la preclusión, por no impugnar en su oportunidad el primero de los fallos.-----

---- **Agravios de la defensa.**-----

---- Por otra parte, el defensor público del sentenciado, en la audiencia de vista celebrada en esta Instancia, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas a la causa penal de primera instancia, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de la violencia, previsto por el artículo 399 y sancionado por el numeral 405, ambos del Código Penal en vigor; mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ***** ***** , conforme lo exige el artículo 39 del Código Penal en vigor, pues no se reúnen los supuestos que señala el citado dispositivo legal, esto es así, porque en el presente caso existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento*

procesal invocado; lo que se robustece por lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código Adjetivo Penal en vigor que a la letra dice “El Ministerio Público esta obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”; en razón de lo anterior, solicito a esta H. Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado al expediente de origen, igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en los términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”.

---- Como se observa, el defensor público del sentenciado, substancialmente, expresa que la sentencia apelada causa agravios a su representado, porque contrario a lo afirmado por el resolutor, no se acreditó el delito de robo con violencia, ni la responsabilidad penal, conforme al numerales 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; asimismo, que en autos existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo cual se robustece con lo señalado por el diverso 196 de la Ley Adjetiva Penal.-----

---- Sin embargo, los motivos de agravio del defensor público del imputado son infundados, toda vez que, contrariamente a lo que en defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, tal como se habrá de precisar en las consideraciones relativas de la presente resolución.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- No obstante, de la revisión de oficio se advierte agravio que subsanar a favor del sentenciado, en lo que hace el capítulo relativo a la individualización de la pena.-----

---- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala modifica la resolución recurrida, en razón de las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **QUINTO:- De la acreditación del delito de robo con violencia.**-----

---- Esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso particular se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de robo con violencia, previsto por el artículo 399, en relación con el numeral 405, del Código Penal vigente en el Estado; los cuales establecen:---

"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle."

---- De los citados preceptos, se colige que para la actualización del ilícito que nos ocupa, es menester que concurran los siguientes elementos:-----

---- a) Una acción de apoderamiento sobre una cosa;-----

---- b) Que la cosa sea mueble;-----

---- c) Que además le sea ajena al infractor.-----

---- Además, por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 405 de la Ley Sustantiva aludida, se requiere que la acción de apoderamiento se ejecute por medio de la violencia, física o moral, entendiéndose lo primero como la fuerza material que el sujeto activo hace a una persona, y lo segundo el amago o amenaza que el agente realiza a una persona con un mal grave, presente o inminente capaz de intimidarle.-----

---- En efecto, los componentes que configuran la infracción a la norma anteriormente descrita, como lo estima el Juez natural en su sentencia, en el caso concreto, se tienen colmados en la causa.-----

---- El **primer elemento** del delito, consistente en la acción de apoderamiento sobre una cosa, se encuentra acreditado con la denuncia por comparecencia, efectuada el veintiuno de septiembre de dos mil trece, por el ciudadano ***** (foja 07); quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó lo siguiente:-----

*“...que el día de hoy llegamos a esta ciudad yo y mi compañero de nombre ***** ya que somos originarios del estado de Tabasco y venimos a esta ciudad con el fin de comprar algún vehículo y una vez en esta ciudad y previa información que tuvimos de los lugares donde se encuentran los lotes de venta de vehículos usados y una vez que los localizamos anduvimos recorriendo varios lotes de vehículos usados y ya eran las 18:00 horas aproximadamente de este día 21 de septiembre del dos mil trece, cuando caminábamos por la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

calle Francisco Villa y calle Canales, vimos que se detuvo un vehículo cerca de nosotros, y la persona que conducía dicho vehículo nos pregunto que si andábamos buscando algún vehículo y que cuanto dinero traíamos, por lo que le manifestamos que efectivamente andábamos buscando una explores y que como nos pregunto que con cuanto dinero traían, por lo que le manifestábamos que contábamos con cuarenta y cinco mil pesos, pero en ese momento únicamente traíamos la cantidad de ocho mil pesos, ya después nos comenzó a decir que el se dedica a la venta de vehículos y en el mismo momento nos mostró una fotografía de una camioneta como la cual andábamos buscando por lo que al ver la foto de ese vehículo le manifestábamos que si nos interesaba ver esa camioneta por lo que nos invito a ver sus vehículos que según el tenia en venta en su lote por lo accedimos en acompañarlos a bordo de su carro y emprendiendo la marcha de su vehículo circulando unas cuantas calles, pero, al circular por un camellon aledaño a dicho tianguis por donde nos encontró dicha persona, de repente saco entre sus ropas un cuchillo y en forma altanera y gritándonos diciéndonos una serie de maldiciones y a la vez que nos amenazaba con un cuchillo nos dijo que le entregáramos el dinero que traíamos por lo que ante el temor de que nos fuera a agredir con el cuchillo que traía procedí yo hacerle entrega de la cantidad de ocho mil pesos, que era lo único que traía y que dicha persona ya sabia porque le había yo manifestado que era lo único que traía y una vez que le entregue dicha cantidad de dinero, así como dos mil cien pesos mas que traía mi compañero siendo en total la cantidad de diez mil cien pesos lo que le entregamos a dicha persona, bajo las amenazas del cuchillo que traía, para después y gritándonos e insultándonos nos dijo que nos bajáramos del carro y que nos fuéramos a la chingada, asimismo nos amenazo diciéndonos que si lo denunciábamos, nos quebrara, o sea que nos mataría ya

*que el mismo nos iba a tener vigilados, que quiero hacer mención que al momento que nos bajamos del carro anotamos la placa trasera del vehículo que traía dicha persona siendo la misma la número ***** del estado de Kentucky y acto seguido y una persona que paso en ese momento por donde nos encontrábamos nos dijo que fuéramos a la policía ministerial del estado, dándonos señas del lugar donde se encontraba, por lo que inmediatamente abordamos un taxi y llegamos a la policía ministerial, entrevistándonos con unos elementos ministeriales a quienes informamos sobre lo sucedido así como las características de la persona referida autor del robo cometido en nuestro perjuicio el cual es una persona de complexión robusta, tez aperlada, bigote y cejas tupidas, de aproximadamente 1.60 de estatura y de unos 45 años de edad, y como vimos bien el vehículo en el cual andaba siendo este un automóvil marca ford, crown victoria de color gris de cuatro puertas, y todos estos datos fue lo que les proporcionamos a los agentes de la policía ministerial del estado quienes inmediatamente nos subieron a una camioneta de la policía ministerial montando un operativo en la calle francisco villa de esta ciudad y encontraron circulando el vehículo que les habíamos descrito, conducido por la misma persona que momentos antes nos había robado y amenazado con un cuchillo, asimismo manifestó que una vez que en este acto se me ha puesto a la vista un cuchillo de acero inoxidable de aproximadamente 15 centímetros de hoja con cachas de color negro marca renegade, lo identifico como el mismo que traía el autor del robo que ahora se, se llama ***** ***** *****...”. (sic)*

---- Como se observa, el denunciante hace del conocimiento al Fiscal Investigador que, el veintiuno de septiembre de dos mil trece, acompañado de diversa persona, de nombre *****, llegó a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, procedentes del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Tabasco, con la finalidad de comprar un vehículo de fuerza motriz.-----

---- Para ese propósito, caminando, recorrieron diversos lotes de autos usados, y aproximadamente a las dieciocho horas, a la altura de la calle Francisco Villa con Canales, del municipio de Matamoros, Tamaulipas, el sujeto activo se les acercó en un automotor, les preguntó si andaban buscando algún vehículo y que cuánto dinero traían. A dicho cuestionamiento el denunciante y su acompañante contestaron que sí, y que contaban con la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, pero que en ese momento tan solo tenían la cantidad ocho mil pesos en efectivo.-----

---- Por lo anterior, el infractor de la norma les dijo que él se dedicaba a la venta de carros, les mostró la fotografía de una camioneta como la que los pacientes del injusto andaban buscando y los invitó a su lote de autos; a lo cual los sujetos pasivos le manifestaron interés, aceptaron su invitación y se subieron a su vehículo.-----

---- Luego de que avanzaron varias calles, el agente del delito sacó de entre sus ropas un cuchillo, con el cual los amenazó y les exigió que le entregaran el dinero que traían; por lo que, ante el temor de que les hiciera daño con dicho instrumento, el denunciante y su acompañante procedieron a entregar el efectivo que en ese momento traían, lo que en suma ascendió a la cantidad de diez mil cien pesos. Enseguida, el reo los bajó del carro, con la amenaza de que los mataría si lo denunciaban.-----

---- Dicha denuncia adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales

vigente en el Estado; puesto que, además de haber sido realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los que se advierten conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales. Asimismo, porque lo manifestado por el denunciante se corrobora con otros medios de prueba, como los que enseguida se precisan.-----

---- El valor probatorio otorgado a la declaración del denunciante, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71; de rubro y texto:-----

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”

---- En efecto, lo declarado por ***** , se corrobora con la denuncia por comparecencia del ciudadano ***** , efectuada el veintiuno de septiembre de dos mil trece, quien, en lo conducente, ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó:-----

*“...que mi compañero de nombre ***** y yo, llegamos el día de hoy a esta ciudad ya que ambos somos del estado de Tabasco y como mi compañero y mi amigo me comento nos pusimos de acuerdo en venir a esta ciudad ya que lo era con el fin de comprar el vehículo por lo que y una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

vez llegamos procedimos a solicitar sobre donde estaban ubicados los lotes de venta de vehículos usados y al ubicarlos procedimos los dos a ver diversos vehículos y así mismo manifestó que cuando íbamos los dos caminando por la calle Francisco Villa y calle Canales notamos que se detuvo un vehículo y era un señor el que conducía y este nos pregunto que si nos interesábamos en algún vehículo ya que el se dedicaba a vender vehículos usados e igualmente nos dijo que con cuanto dinero contábamos y una vez que ambos le informamos a dicho señor que efectivamente andábamos en busca de algún vehículo para comprar y mi amigo le dijo que buscábamos una explorer y que asimismo se le dijo que contábamos con cuarenta y cinco mil pesos, pero que únicamente traíamos en ese momento la cantidad de ocho mil pesos, fue entonces cuando dicha persona ya nos dijo que se dedica a la venta de vehículos y asimismo nos mostró una fotografía de una camioneta como la cual andaba buscando mi compañero, por lo que una vez que no mostró la foto se le dijo si nos interesaba ver esa camioneta y ya fue cuando nos dijo que fuéramos con el para mostrarnos los vehículos que el tenia en venta diciéndonos que nos subiéramos a su carro, por lo que aceptamos acompañarlo siendo el quien conducía el vehículo que traía y acto seguido le dio a su automóvil, viendo que circulo unas cuantas calles, pero al ir por un callejon que esta contiguo al tianguis de venta de vehículos usados, de repente detuvo su vehículo y vimos que traía un cuchillo en la mano y ya comportándose en forma agresiva hacia nosotros y gritándonos diciéndonos maldiciones hacia nosotros y así mismo con cuchillo en mano amenazaba, y ya después nos dijo que le entregáramos el dinero que traíamos por lo que mi compañero fue quien procedió a hacerle entrega de ocho mil pesos, y ya para esto el citado señor sabia que traíamos esa cantidad de dinero y ya al entregarle dicho dinero o sea los ocho mil pesos así como dos mil cien pesos mas siendo en total lo que se le dio a dicha persona ante la amenaza del cuchillo que traía diez

mil cien pesos y esto ante el temor de que nos fuera a agredir con el cuchillo que traía y después y con gritos e insultos hacia nosotros nos dijo que nos bajáramos que nos fuéramos a la chingada, y nos dijo si lo denunciábamos, nos quebraba, sea que nos mataría y así mismo nos manifestó que nos iba a tener vigilados que ya una vez que nos bajáramos del carro de dicho señor tomamos el número de la placa trasera, siendo la misma la número ***** del estado de kentuky y procedimos a preguntarle a una persona que pasaba por ese lugar que donde se encontraban sus oficinas, por lo que procedimos a localizar un taxi y en el nos dirigimos hacia dicho lugar, y una vez ahí les explicamos lo sucedido a unos elementos ministeriales y les proporcionamos las características de la persona que nos robo y nos amenazo proporcionando las características de dicha persona como una persona de complexión robusta, tez aperlada, bigote y ceja tupidas, de aproximadamente 1.60 de estatura y de unos 45 años de edad, y también proporcionamos las características del automóvil que traía como lo es un automóvil marca ford, crown victoria de color gris de cuatro puertas, y ya una vez presentada la denuncia acompañamos a los agentes de la policía ministerial y nos subieron a una camioneta de la policía ministerial y nos dimos cuenta de un operativo que pusieron los agentes ministeriales en la calle francisco villa de esta ciudad y se vio circulando el vehículo que le describimos como el que traía el autor de estos hechos y viendo que era, conducido por el mismo que momentos antes nos había robado bajo la amenaza de un cuchillo de acero inoxidable de aproximadamente 15 centímetros de hoja con cachas de color negro marca renegade, lo identifíco como el mismo que traía el autor del robo que ahora se, se llama *****
*****...”

---- Como se advierte, el declarante en su denuncia, de igual manera, sostiene que, el veintiuno de septiembre de dos mil trece,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

junto con ***** *****, llegó a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, procedentes del Estado de Tabasco, para comprar un vehículo de fuerza motriz; para lo cual, caminando, recorrieron diversos lotes de autos usados, hasta que aproximadamente a las dieciocho horas, a la altura de la calle Francisco Villa con Canales, el sujeto activo se les acercó en un automotor, les preguntó si buscaban alguna unidad y que cuánto dinero traían; a lo cual le contestaron que sí y que contaban con la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, pero que en ese momento solo tenían ocho mil pesos en efectivo.-----

---- Enseguida, el infractor de la norma les dijo que se dedicaba a la venta de carros, les mostró la fotografía de una camioneta como la que los sujetos pasivos andaban buscando y los invitó a su lote de autos, sobre lo cual los sujetos pasivos le manifestaron interés y aceptaron su invitación, se subieron a su vehículo, y luego de avanzar varias calles, el agente del delito sacó de entre sus ropas un cuchillo, con el cual los amedrentó y les exigió el dinero que traían; por lo que, ante el temor de que les hiciera daño con dicho instrumento, procedieron a entregar el efectivo que portaban, lo que ascendió a la cantidad de diez mil cien pesos.-----

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por haber sido realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de apoderamiento recayó sobre bienes de naturaleza mueble, entendiéndose como tal, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior, conforme lo dispone el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra establece:-----

“**Artículo 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- El **tercer elemento** del tipo penal, consistente en que la cosa mueble, sobre la cual recayó el apoderamiento, sea ajena al activo, se acredita con las denuncias por comparecencia, efectuadas el veintiuno de septiembre de dos mil trece, por los ciudadanos ***** y *****, ante el agente del Ministerio Público Investigador. Probanzas que, por las razones expuestas con anterioridad, merecen valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; puesto que, en dichas probanzas, se pone de manifiesto que el dinero, objeto del delito, es propiedad de los sujetos pasivos, y ajeno al infractor de la norma.-----

---- Por último, la **agravante** del delito de robo, concerniente en que el apoderamiento de la cosa mueble se haya realizado mediante el uso de la violencia, se acredita con las denuncias por comparecencia, efectuadas el veintiuno de septiembre de dos mil trece, por los ciudadanos ***** y *****, ante el agente del Ministerio Público Investigador. Medios de convicción que, se reitera, merecen valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado; en los cuales los denunciantes ponen de manifiesto que, en el día y lugar de los hechos, el agente del delito sacó de entre sus ropas un cuchillo, con el que los amedrentó y les exigió el dinero que le entregaron ante el temor de que les hiciera daño con dicho instrumento; circunstancia con la que el agente del delito logró vencer la resistencia de los pacientes del injusto, dado que, incuestionablemente, generó en éste el temor fundado de recibir un mal grave, presente e inmediato, en virtud del poder lesivo que produce un cuchillo de ser utilizado contra la humanidad de una persona.-----

---- Se adminicula a lo anterior, el parte informativo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil trece, signado por los policías ministeriales ***** y *****, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en la cual se hace del conocimiento, lo siguiente:-----

*“...por medio del presente nos permitimos informarle que siendo las 19:00 horas del día de hoy, se presentaron en esta comandancia los CC. ***** y *****, originarios de Tabasco, con el fin de denunciar que este mismo día, arribaron a esta ciudad con la finalidad de comprar un vehículo, por lo que trasladaron a los diversos lotes de autos usados, haciendo recorridos en varios de ellos, cuando al transitar por la calle Francisco Villa y Canales, una persona de complexión robusta, tez Aperlada, bigote y cejas tupidas, de aproximadamente 1.60 de estatura, y de 45 años de edad aproximadamente, descendió de un vehículo de la marca ford, tipo crown victoria de color gris, de cuatro puertas, el cual al abordarnos nos pregunto que si andábamos buscando algún vehículo, y que cuanto dinero traíamos, contestándole que si buscábamos una explorer y que contábamos con \$45,000.00*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

(cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) pero que en ese momento traíamos solamente \$8,000.00 (ocho mil pesos moneda nacional) manifestándonos que él se dedicaba a la venta de vehículos, mostrándonos unas fotografías de una camioneta, invitándonos a ver sus vehículos que tiene en venta en su lote, por lo que lo acompañamos a bordo de su vehículo, el cual ya se describe anteriormente, por lo que al circular por un callejón aledaño a dicho tianguis de vehículos, saco entre sus ropas un cuchillo, gritándonos con maldiciones que le entregáramos el dinero que traíamos, optando nosotros por temor a entregarle la cantidad con la que contábamos en ese momento, siendo esta la cantidad de ocho mil pesos y dos mil cien pesos respectivamente, gritándonos que nos bajáramos a la chingada, y que si lo denunciábamos nos “quebraba” osea que nos mataría, ya que no iba a tener vigilados, por lo que al bajar de la unidad observamos la placa trasera de dicho vehículo, con numeración ***** del estado de Kentucky Eu., procedimos a trasladarnos inmediatamente a esta dependencia a denunciar los hechos ya mencionados motivo por el cual los suscritos procedimos a trasladarnos al lugar antes referido en compañía de los denunciantes, montando un operativo en las calles aledañas a la calle Francisco Villa, donde se ubican los lotes de vehículos usados y al transitar por la calle río volga y abordar la calle Francisco Villa, observamos un vehículo con las características placa referidas, el cual se dirigía hacia el norte, procediendo los suscritos a marcarle el alto mediante luces y señales auditivas de nuestra unidad oficial y una vez que este detuvo su marcha, nos aproximamos a identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado y al solicitarle al conductor que descendiera de la unidad, se identifico como *****... mismo que los CC. ***** y ***** identifican plenamente como la misma persona que los abordara y despojara de su dinero, con una arma blanca, la cual al

realizarle el suscrito **** ***** una revisión corporal le encontró entre sus ropas, a la altura de la cintura, siendo este un cuchillo de aproximadamente 15 centímetros de hoja con cachas de color negro, de marca “renegade”, misma que al cuestionarle sobre su portación, nos manifestó que la usaba para su protección, motivo por el cual se aseguro procediendo de inmediato a su traslado a los separaros de esta comandancia en calidad de detenido... así mismo y una vez en nuestras oficinas al enterarle el motivo de la investigación que nos ocupa y cuestionarle al C. ***** sobre la denuncia en contra por parte de los CC. ***** y ***** , después de varias contradicciones termino aceptando su culpabilidad haciéndonos referencia que tiene varios años de dedicarse a estafar personas con los tramite de importación de vehículos usados, además que ha tenido varias denuncias en su contra por fraude en diversas agencias del ministerio público de esta ciudad, aceptando que efectivamente los despojo de la cantidad de ocho mil pesos y dos mil cien pesos a dichas personas. por lo cual ponemos a disposición en calidad de detenido al c. ***** , para lo que tenga a bien ordenar, así mismo ponemos a su disposición en los patios de esta comandancia el vehículo ford crown victoria de color gris, cuatro puertas, con número de serie ***** y con placa de circulación ***** del estado de Kentucky, con su respectiva llave de encendido, así como un cuchillo de acero inoxidable de aproximadamente 15 centímetros de hoja con cachas de color negro marca “renegade”. siendo todo lo que se tiene que informar hasta el momento...”. (sic)

---- De lo transcrito, se desprende que, el veintiuno de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las diecisiete horas, los policías ministeriales, recibieron la denuncia de los ciudadanos ***** y ***** , quienes les manifestaron ser originarios del Estado de Tabasco, y que procedentes de dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

lugar, habían llegado a Matamoros con la finalidad de comprar un vehículo, y que luego de haber recorrido diversos lotes de autos usados, a la altura de la calle Francisco Villa y Canales, una persona descendió de un vehículo, marca Ford, tipo Crown Victoria, color gris, cuatro puertas, placas de circulación ***** del Estado de Kentucky, EUA, les preguntó si andaban buscando vehículo, y que cuánto dinero traían; a lo cual los pasivos le contestaron que sí, que buscaban una Explorer, y que contaban con cuarenta y cinco mil pesos, pero que en ese momento solo traían ocho mil pesos.-----

---- Por lo anterior, el sujeto activo les manifestó que él se dedicaba a la venta de vehículos, les mostró fotografías de una camioneta, y los invitó a ver las unidades motrices que tenía en venta en su lote; y una vez que los pasivos del injusto abordaron el vehículo del agente del delito, avanzaron varias calles, cuando el infractor de la norma sacó de entre sus ropas un cuchillo, los amedrentó y les exigió el dinero que traían; circunstancia por la cual, ante el temor de que les hiciera daño con dicho instrumento, los pasivos le entregaron la cantidad de ocho mil y dos mil cien pesos que, respectivamente, en ese momento portaban.-----

---- En virtud de lo anterior, los policías ministeriales, con los sujetos pasivos, se trasladaron al lugar de los hechos, montaron un operativo, y al circular por la calle Río Volga con Francisco Villa observaron al vehículo con las características referidas; por lo cual le marcaron el alto, y luego de que los pasivos reconocieron al conductor como la persona que los había despojado de su dinero, los elementos de seguridad procedieron a su detención, y al

practicar a éste una revisión corporal, encontraron entre sus ropas, a la altura de la cintura, un cuchillo de acero inoxidable, marca Renegade, de aproximadamente quince centímetros de hoja y cachas color negro, el cual aseguraron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, junto con el activo y su vehículo.-

---- Parte informativo que, al obrar debidamente ratificado en autos por sus signatarios, adquiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; pues además de haber sido emitido por personas mayores de edad con capacidad para juzgar los hechos que se advierte conocieron por sí mismas, a través de sus sentidos; relatan en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sus circunstancias esenciales.-----

---- A lo antes estimado cobra aplicación la jurisprudencia visible en la Novena Época, con número de Registro: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Página: 1095, cuyo rubro y texto reza:--

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral...”.

---- Se adminicula a lo anterior, la fe ministerial de objeto, practicada el veintitrés de septiembre de dos mil trece, por el agente del Ministerio Público Investigador, quien en lo conducente hizo constar lo siguiente:-----

“...quien actúa asistido de Oficial Ministerial da fe de tener a la vista de la siguiente arma punzo-cortante CUCHILLO DE ACERO INOXIDABLE CON CACHAS EN COLOR NEGRO, MARCA RENEGADE...”. (sic)

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado; al haber sido realizada por la autoridad legalmente facultada para ello, que en el caso concreto lo fue el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial ministerial, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en un cuchillo, marca Renegade, de acero inoxidable y con cachas en color negro, que previamente fue encontrado entre las ropas del sujeto activo y puesto a disposición por tal motivo del agente del Ministerio Público.-----

---- Sirve de ilustración a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, con registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280:---

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de

instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Por tanto, con los precitados medios de prueba, concatenados entre sí, ponen de manifiesto que la acción de apoderamiento del objeto del delito, el sujeto activo la desarrolló mediante el uso de la violencia moral, al amenazar con un cuchillo a los pacientes del injusto con causar un daño en su integridad física si no le entregaban el dinero en efectivo que en ese momento tenían.-----

---- Así las cosas, el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el veintiuno de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas (circunstancias de tiempo), a la altura de la calle Francisco Villa con Canales, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas (circunstancias de lugar); sin derecho alguno, el sujeto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

activo se apoderó de dinero en efectivo propiedad de los pacientes del injusto (circunstancias de modo); lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso concreto es la propiedad de las personas, materializándose plenamente el delito de robo con violencia, previsto por el artículo 399, en relación con el diverso 405, de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del acusado son **infundados**; toda vez que, contrariamente a lo que en defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito de robo, tal como se ha precisado en este apartado.-----

---- **SEXTO:- De la responsabilidad penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado *****
*****, efectivamente, tal y como lo consideró el resolutor, se encuentra demostrada en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material.-----

---- Basta para llegar a esta conclusión con imponerse del contenido de la denuncia por comparecencia, efectuada el veintiuno de septiembre de dos mil trece, por el ciudadano *****
(foja 07); quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó lo siguiente:-----

*“...que el día de hoy llegamos a esta ciudad yo y mi compañero de nombre ***** ya que somos originarios del estado de Tabasco y venimos a esta ciudad con el fin de comprar algún vehículo y una vez en esta ciudad y previa información que tuvimos de los lugares donde se encuentran los lotes de venta de vehículos*

usados y una vez que los localizamos anduvimos recorriendo varios lotes de vehículos usados y ya eran las 18:00 horas aproximadamente de este día 21 de septiembre del dos mil trece, cuando caminábamos por la calle Francisco Villa y calle Canales, vimos que se detuvo un vehículo cerca de nosotros, y la persona que conducía dicho vehículo nos pregunto que si andábamos buscando algún vehículo y que cuanto dinero traíamos, por lo que le manifestamos que efectivamente andábamos buscando una explores y que como nos pregunto que con cuanto dinero traían, por lo que le manifestábamos que contábamos con cuarenta y cinco mil pesos, pero en ese momento únicamente traíamos la cantidad de ocho mil pesos, ya después nos comenzó a decir que el se dedica a la venta de vehículos y en el mismo momento nos mostró una fotografía de una camioneta como la cual andábamos buscando por lo que al ver la foto de ese vehículo le manifestábamos que si nos interesaba ver esa camioneta por lo que nos invito a ver sus vehículos que según el tenia en venta en su lote por lo accedimos en acompañarlos a bordo de su carro y emprendiendo la marcha de su vehículo circulando unas cuantas calles, pero, al circular por un camellon aledaño a dicho tianguis por donde nos encontró dicha persona, de repente saco entre sus ropas un cuchillo y en forma altanera y gritándonos diciéndonos una serie de maldiciones y a la vez que nos amenazaba con un cuchillo nos dijo que le entregáramos el dinero que traíamos por lo que ante el temor de que nos fuera a agredir con el cuchillo que traía procedí yo hacerle entrega de la cantidad de ocho mil pesos, que era lo único que traía y que dicha persona ya sabia porque le había yo manifestado que era lo único que traía y una vez que le entregue dicha cantidad de dinero, así como dos mil cien pesos mas que traía mi compañero siendo en total la cantidad de diez mil cien pesos lo que le entregamos a dicha persona, bajo las amenazas del cuchillo que traía,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*para después y gritándonos e insultándonos nos dijo que nos bajáramos del carro y que nos fuéramos a la chingada, asimismo nos amenazo diciéndonos que si lo denunciábamos, nos quebrara, o sea que nos mataría ya que el mismo nos iba a tener vigilados, que quiero hacer mención que al momento que nos bajamos del carro anotamos la placa trasera del vehículo que traía dicha persona siendo la misma la número ***** del estado de Kentucky y acto seguido y una persona que paso en ese momento por donde nos encontrábamos nos dijo que fuéramos a la policía ministerial del estado, dándonos señas del lugar donde se encontraba, por lo que inmediatamente abordamos un taxi y llegamos a la policía ministerial, entrevistándonos con unos elementos ministeriales a quienes informamos sobre lo sucedido así como las características de la persona referida autor del robo cometido en nuestro perjuicio el cual es una persona de complexión robusta, tez aperlada, bigote y cejas tupidas, de aproximadamente 1.60 de estatura y de unos 45 años de edad, y como vimos bien el vehículo en el cual andaba siendo este un automóvil marca ford, crown victoria de color gris de cuatro puertas, y todos estos datos fue lo que les proporcionamos a los agentes de la policía ministerial del estado quienes inmediatamente nos subieron a una camioneta de la policía ministerial montando un operativo en la calle francisco villa de esta ciudad y encontraron circulando el vehículo que les habíamos descrito, conducido por la misma persona que momentos antes nos había robado y amenazado con un cuchillo, asimismo manifestó que una vez que en este acto se me ha puesto a la vista un cuchillo de acero inoxidable de aproximadamente 15 centímetros de hoja con cachas de color negro marca renegade, lo identifico como el mismo que traía el autor del robo que ahora se, se llama ***** *****...". (sic)*

---- Como se observa, el denunciante hace del conocimiento al Fiscal Investigador que, el veintiuno de septiembre de dos mil trece, acompañado de diversa persona, de nombre *****, llegó a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, procedentes del Estado de Tabasco, con la finalidad de comprar un vehículo de fuerza motriz.-----

---- Para ese propósito, caminando, recorrieron diversos lotes de autos usados, y aproximadamente a las dieciocho horas, a la altura de la calle Francisco Villa con Canales, del municipio de Matamoros, Tamaulipas, el sujeto activo se les acercó en un automotor, les preguntó si andaban buscando algún vehículo y que cuánto dinero traían. A dicho cuestionamiento el denunciante y su acompañante contestaron que sí, y que contaban la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, pero que en ese momento tan solo tenían la cantidad ocho mil pesos en efectivo.-----

---- Por lo anterior, el infractor de la norma les dijo que él se dedicaba a la venta de carros, les mostró la fotografía de una camioneta como la que los pacientes del injusto andaban buscando y los invitó a su lote de autos; a lo cual los sujetos pasivos le manifestaron interés, aceptaron su invitación y se subieron a su vehículo.-----

---- Luego de que avanzaron varias calles, el agente del delito sacó de entre sus ropas un cuchillo, con el cual los amenazó y les exigió que le entregaran el dinero que traían; por lo que, ante el temor de que les hiciera daño con dicho instrumento, el denunciante y su acompañante procedieron a entregar el efectivo que en ese momento traían, lo que en suma ascendió a la cantidad de diez mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cien pesos. Enseguida, el reo los bajó del carro, con la amenaza de que los mataría si lo denunciaban.-----

---- Dicha denuncia adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; puesto que, además de haber sido realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los que se advierten conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales. Asimismo, porque lo manifestado por el denunciante se corrobora con otros medios de prueba, como los que enseguida se precisan.-----

---- En efecto, lo declarado por ***** , se corrobora con la denuncia por comparecencia del ciudadano ***** , efectuada el veintiuno de septiembre de dos mil trece, quien, en lo conducente, ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó:-----

*“...que mi compañero de nombre ***** y yo, llegamos el día de hoy a esta ciudad ya que ambos somos del estado de Tabasco y como mi compañero y mi amigo me comento nos pusimos de acuerdo en venir a esta ciudad ya que lo era con el fin de comprar el vehículo por lo que y una vez llegamos procedimos a solicitar sobre donde estaban ubicados los lotes de venta de vehículos usados y al ubicarlos procedimos los dos a ver diversos vehículos y así mismo manifestó que cuando íbamos los dos caminando por la calle Francisco Villa y calle Canales notamos que se detuvo un vehículo y era un señor el que conducía y este nos pregunto que si nos interesábamos en algún vehículo ya que el se dedicaba a vender vehículos*

usados e igualmente nos dijo que con cuanto dinero contábamos y una vez que ambos le informamos a dicho señor que efectivamente andábamos en busca de algún vehículo para comprar y mi amigo le dijo que buscábamos una explorer y que asimismo se le dijo que contábamos con cuarenta y cinco mil pesos, pero que únicamente traíamos en ese momento la cantidad de ocho mil pesos, fue entonces cuando dicha persona ya nos dijo que se dedica a la venta de vehículos y asimismo nos mostró una fotografía de una camioneta como la cual andaba buscando mi compañero, por lo que una vez que no mostró la foto se le dijo si nos interesaba ver esa camioneta y ya fue cuando nos dijo que fuéramos con el para mostrarnos los vehículos que el tenia en venta diciéndonos que nos subiéramos a su carro, por lo que aceptamos acompañarlo siendo el quien conducía el vehículo que traía y acto seguido le dio a su automóvil, viendo que circulo unas cuantas calles, pero al ir por un callejon que esta contiguo al tianguis de venta de vehículos usados, de repente detuvo su vehículo y vimos que traía un cuchillo en la mano y ya comportándose en forma agresiva hacia nosotros y gritándonos diciéndonos maldiciones hacia nosotros y así mismo con cuchillo en mano amenazaba, y ya después nos dijo que le entregáramos el dinero que traíamos por lo que mi compañero fue quien procedió a hacerle entrega de ocho mil pesos, y ya para esto el citado señor sabia que traíamos esa cantidad de dinero y ya al entregarle dicho dinero o sea los ocho mil pesos así como dos mil cien pesos mas siendo en total lo que se le dio a dicha persona ante la amenaza del cuchillo que traía diez mil cien pesos y esto ante el temor de que nos fuera a agredir con el cuchillo que traía y después y con gritos e insultos hacia nosotros nos dijo que nos bajáramos que nos fuéramos a la chingada, y nos dijo si lo denunciábamos, nos quebraba, sea que nos mataría y así mismo nos manifestó que nos iba a tener vigilados que ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*una vez que nos bajáramos del carro de dicho señor tomamos el número de la placa trasera, siendo la misma la número ***** del estado de kentuky y procedimos a preguntarle a una persona que pasaba por ese lugar que donde se encontraban sus oficinas, por lo que procedimos a localizar un taxi y en el nos dirigimos hacia dicho lugar, y una vez ahí les explicamos lo sucedido a unos elementos ministeriales y les proporcionamos las características de la persona que nos robo y nos amenazo proporcionando las características de dicha persona como una persona de complexión robusta, tez aperlada, bigote y ceja tupidas, de aproximadamente 1.60 de estatura y de unos 45 años de edad, y también proporcionamos las características del automóvil que traía como lo es un automóvil marca ford, crown victoria de color gris de cuatro puertas, y ya una vez presentada la denuncia acompañamos a los agentes de la policía ministerial y nos subieron a una camioneta de la policía ministerial y nos dimos cuenta de un operativo que pusieron los agentes ministeriales en la calle francisco villa de esta ciudad y se vio circulando el vehículo que le describimos como el que traía el autor de estos hechos y viendo que era, conducido por el mismo que momentos antes nos había robado bajo la amenaza de un cuchillo de acero inoxidable de aproximadamente 15 centímetros de hoja con cachas de color negro marca renegade, lo identifíco como el mismo que traía el autor del robo que ahora se, se llama *****...”*

---- Como se advierte, el declarante en su denuncia, de igual manera, sostiene que, el veintiuno de septiembre de dos mil trece, junto con ***** , llegó a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, procedentes del Estado de Tabasco, para comprar un vehículo de fuerza motriz; para la cual, caminando, recorrieron diversos lotes de autos usados, hasta que aproximadamente a las dieciocho horas, a la altura de la calle Francisco Villa con Canales,

el sujeto activo se les acercó en un automotor, les preguntó si buscaban alguna unidad y que cuánto dinero traían; a lo cual le contestaron que sí y que contaban con la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, pero que en ese momento solo tenían ocho mil pesos en efectivo.-----

---- Enseguida, el infractor de la norma les dijo que se dedicaba a la venta de carros, les mostró la fotografía de una camioneta como la que los sujetos pasivos andaban buscando y los invitó a su lote de autos, sobre lo cual los sujetos pasivos le manifestaron interés y aceptaron su invitación, se subieron a su vehículo, y luego de avanzar varias calles, el agente del delito sacó de entre sus ropas un cuchillo, con el cual los amedrentó y les exigió el dinero que traían; por lo que, ante el temor de que les hiciera daño con dicho instrumento, procedieron a entregar el efectivo que portaban, lo que ascendió a la cantidad de diez mil cien pesos.-----

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por haber sido realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales; y no obra diverso medio de prueba que lo haga inverosímil.-----

---- Por tanto, con las citadas pruebas se demuestra que, el veintiuno de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, a la altura de la calle Francisco Villa con Canales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

del municipio de Matamoros, Tamaulipas, el sujeto activo quitó a los pacientes del delito la cantidad de diez mil cien pesos, acreditándose de esa manera, el elemento relativo a la acción de apoderamiento sobre una cosa, requerido por el injusto en estudio.-

----- En este contexto, con los medios de prueba incorporados, analizado y valorado por el Juez de primer grado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; concatenados entre sí, efectivamente, son aptos y suficientes para afirmar que en términos del artículo 39, fracciones I, del Código Penal vigente en el Estado, quedó acreditada la plena responsabilidad penal de ***** , como la persona que en forma dolosa, de manera personal y directa, ejecutó una conducta encaminada, lisa y llanamente, a la realización del delito de robo con violencia, en perjuicio de los ciudadanos ***** y *****

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del reo alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

advierde que en el considerando Sexto de la sentencia que se revisa,
el Juez natural estableció lo siguiente:-----

*“...SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA) Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el DELITO de ROBO agravado por ser cometido mediante el USO DE LA VIOLENCIA, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de lo que prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado al momento de acontecer los hechos que nos ocupan; por lo que ***** *****, dio por generales: Llamarse como quedo escrito, Mexicano, originario de esta ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en ***** entre ***** y ***** , número ***, del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, de cuarenta y cinco (45) años, fecha de nacimiento veintisiete (27) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), de estado civil casado, de ocupación comerciante, no tiene apodo, con ingresos de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) por semana, que dependen económicamente de el tres (03) personas, de escolaridad preparatoria o estudios técnicos completa, que si sabe leer y escribir, no es afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, no cuenta con anteriores antecedentes penales, el nombre de sus padres ***** y ***** , y que el día de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es media; considerándose por lo tanto que sus costumbres son medias; que es la primera vez que está procesado, según su dicho, sin que esto conste; que el*

motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, **se toma en cuenta que el DELITO de ROBO, con la agravante de ser cometido con VIOLENCIA MORAL**, en este caso es de **carácter eminentemente doloso**, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, **dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley**; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un menoscabo en el patrimonio de los pasivos, que es considerado grave, puesto que **fue cometido con violencia** para desapoderar a los pasivos de bienes integradores de su patrimonio, más es de posible reparación; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos. Ahora bien, la suscrita juzgadora no pasa inadvertido que el presente expediente se trata de un proceso en reposición del procedimiento, en virtud que anteriormente ha sido dictada sentencia condenatoria, la cual fue recurrida en apelación por parte del sentenciado de que se trata, por lo que en atención al principio Jurídico Procesal de “non reformatio in peius”, es que esta Juzgadora no puede agravar la pena impuesta en diversa resolución, en la cual se ubicó al hoy sentenciado en un **grado de culpabilidad** del hoy sentenciado *****
*****, en la **MEDIA ARITMÉTICA**; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy acusado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón, bajo esta directriz, en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por los numeral 403 y 405, ambos de la Ley Sustantiva Penal vigente; por lo que en atención a lo predicho, se impone en condena, al sentenciado *****
*****, por la comisión del delito de ROBO, con la agravante de ser cometido con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

VIOLENCIA MORAL, respecto a la Sanción Originaria, contemplada en el numeral 403 del Compendio de Normas Penales señalado, la pena física, que estriba en DOS (02) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN; por cuanto hace a la sanción derivada de la Agravante del delito cometido, contemplada en el apartado 405 del Código precitado, se impone la punición somática, consistente en UN (01) AÑO Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN; penas, que al sumarse, nos arrojan la cantidad total, que estriba en: CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE; pena anterior la cual comenzara a contar una vez que ingrese de nueva cuenta a prisión, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido desde el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil trece (2013), obteniendo su Libertad Bajo Caución en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince (2015), habiendo ingresado de nueva cuenta a dicho Centro Penitenciario, por vía de Reaprehensión, en fecha dos (02) de mayo del dos mil quince (2015), obteniendo su libertad caucional de nueva cuenta el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince (2015), encontrándose al momento gozando del beneficio de la libertad caucional, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia...". (sic)

---- De lo transcrito se advierte que, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el A quo tomó en cuenta la gravedad de la conducta típica y antijurídica, el valor del bien jurídico y su grado de afectación, **la naturaleza dolosa de la conducta**, y **la violencia** como medio de comisión del delito; asimismo, las peculiaridades del agente del delito, tales como su edad, estado civil, ocupación, ingresos económicos, grado de

instrucción y costumbres; con base en ello, determinó que el grado de culpabilidad del reo se ubicaba en la media; y, conforme a las sanciones establecidas en los artículos 403 y 405, del ordenamiento sustantivo invocado, vigente al momento de los hechos, impuso al acusado la pena de cuatro años con seis meses de prisión.-----

---- Sin embargo, tal determinación denota vulneración al derecho fundamental de debido proceso legal que asiste al imputado; pues, si bien, a efecto de individualizar la sanción, el A quo expone diversos aspectos tanto personales del enjuiciado como particulares del delito y su comisión, ello es insuficiente para justificar por sí mismo el grado de culpabilidad en que fue ubicado el reo.-----

---- Ciertamente, la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; empero, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando fija la culpabilidad del acusado en un grado superior al mínimo, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo.-----

---- De tal manera que, no basta elaborar una lista de los factores establecidos en el artículo 69 de la Ley Adjetiva Penal, sino que es imperioso realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre aquellos que al reo le benefician o le perjudiquen, a efecto de extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

elegir el grado de culpabilidad mínimo, ya que de no hacerse así, la imposición del grado de culpabilidad carece de fundamentación y motivación.-----

---- Sirve de apoyo a lo considerado, la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2003999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o.P. J/1 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1224; de rubro y texto:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. La individualización de la pena constituye una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, que se rige por los lineamientos del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, del cual se advierte que para graduar la culpabilidad de un justiciable no basta elaborar una lista de las circunstancias que le benefician o le perjudican, sino que es imperioso realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo, ya que de no hacerse así, la imposición del grado de culpabilidad carecerá de fundamentación y motivación. En tal virtud, si la responsable únicamente se concretó a efectuar esa lista sin confrontar los factores establecidos en el citado numeral, procede conceder la protección federal para que se formule.”

---- Por lo que, si en la especie, el A quo no desarrolló un ejercicio de ponderación entre los factores personales del enjuiciado como particulares del delito y su comisión, carece de la debida fundamentación y motivación el grado de culpabilidad en que fue ubicado el reo.-----

---- Por otra parte, se advierte que el juzgador tomó en consideración, para determinar el grado de culpabilidad del reo, el carácter doloso del delito y la conducta violenta desarrollada por el acusado al momento de su comisión; lo que evidencia una vulneración el principio de prohibición de doble reproche, reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el diverso 70 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas; los cuales a la letra dicen:-----

“**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

“**Artículo 70.-** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Por lo que, si el juzgador al momento de individualizar la pena utilizó como elementos de soporte conductas que ya habían sido determinadas como elementos del tipo penal del delito, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria.-----

---- Sustenta esta consideración la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429; de título y contenido:-----



“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”

---- Así como la tesis aislada de la Décima Época, con registro digital: 2012085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la

mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”

---- Por tal motivo, esta Alzada deja sin efecto la sanción fijada en primera instancia y, en términos del artículo 378 de Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, retoma la jurisdicción que compete a la autoridad de primer grado, para establecer la pena que legalmente deberá de compurgar el acusado con motivo de su actuar delictivo.-----

---- Sin que dicha pena pueda rebasar de la establecida por el juzgador de primera instancia, atento al principio procesal “*non reformatio in peius*”, el cual impide reformar o corregir la decisión judicial en perjuicio del sentenciado como único recurrente.-----

---- En ese tenor, respecto a las condiciones personales en que se encontraba el acusado ***** *****, al momento del evento delictivo, como se desprende de autos, el mismo contaba con cuarenta y cinco años de edad, por haber nacido el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que sabía leer y escribir, por cursar completamente la instrucción preparatoria, estado civil casado, ocupación comerciante, ingresos por la cantidad de ochocientos pesos semanales, con dependientes económicos -tres personas-; asimismo, en relación a las circunstancias especiales en que el prenombrado imputado se encontraba al realizar la conducta ilícita, se advierte que éste se hallaba con sus sentidos humanos íntegros, pues no obra dato que demuestre lo contrario.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En lo que concierne a las circunstancias en que el acusado cometió el delito, se advierte que éste lo perpetró sobre dos personas, y en el interior de un vehículo de fuerza motriz.-----

---- Así, ponderando las condiciones personales y especiales del imputado y las circunstancias en que éste desarrolló el evento ilícito que se juzga, favorables a la acusada, como es el hecho de ser una persona laboralmente activa; en contraposición con las desfavorables, relativas a las circunstancias en que el acusado cometió el hecho delictivo, relativas al número de personas en las que recayó el delito, y que en el caso concreto resultaron ser dos; dentro del arbitrio judicial que la propia ley concede, se puede concluir que el grado de culpabilidad de la reo se encuentra en el **punto intermedio ubicado entre el mínimo y la equidistante de éste y la media.**-----

---- Precisado lo anterior, esta Alzada procede a determinar la sanción penal que legalmente corresponde aplicar al imputado; en ese sentido, en principio se precisa que la autoridad judicial de primera instancia aplicó las sanciones establecidas por los artículos 403 y 405 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, los cuales textualmente disponen:-----

“Artículo 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.”

“**Artículo 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso...”

---- Lo cual esta Alzada estima correcto, puesto que son aplicables al hecho delictivo que nos ocupa, ya que se comprobó el delito del robo con la agravante de haberse cometido con violencia, y así lo solicitó en sus conclusiones acusatorias el agente del Ministerio Público.-----

---- En ese sentido, y de acuerdo al grado de culpabilidad **-punto intermedio ubicado entre el mínimo y la equidistante de éste y la media-** en el que en esta instancia ubicó al acusado, conforme a lo dispuesto por el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado, se impone la pena de un año con veintidós días de prisión.-

---- Asimismo, por cuanto hace a la agravante prevista por el artículo 405 del ordenamiento legal invocado, la pena de nueve meses con veintidós días de prisión; sanciones que en suma totalizan un año, diez meses y catorce días de prisión.-----

---- Ahora bien, es preciso señalar que en la presente causa, no se observa que el acusado haya desarrollado una conducta procesal que tienda a disminuir la penalidad antes señalada; como puede ser que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión, él y su defensor hayan manifestado su conformidad con dicha resolución, así como su renuncia al periodo de instrucción por no tener pruebas que ofrecer, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado; o bien que el acusado haya aceptado los hechos que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

imputaron, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 198 de la Ley procesal antes apuntada.-----

---- Por tanto, esta Instancia aplica en forma definitiva la pena de **un año con diez meses y catorce días de prisión**; misma que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, una vez que el sentenciado reingrese a prisión por estar gozando de la libertad caucional.-----

---- Cabe resaltar que de autos se observa que, por los hechos que se juzgan, el reo fue privado de la libertad personal el veintiuno de septiembre de dos mil trece (foja 02), y que el dieciséis de febrero de dos mil quince, obtuvo la libertad bajo caución (foja 533). Asimismo, se advierte que, por los mismos hechos, el dos de mayo de dos mil quince, el acusado fue reaprehendido (foja 582), y el veintiuno de septiembre de la misma anualidad, nuevamente, obtuvo libertad caucional (foja 741).-----

---- Lo anterior revela que el acusado estuvo en prisión preventiva por el lapso de un año con nueve meses y quince días; tiempo que deberá tomarse en cuenta en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado; quedándole por compurgar veintinueve días de prisión.-----

---- La pena de prisión impuesta será insustituible, de conformidad con el numeral 108, fracción V, inciso a), del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra dice:-----

“Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando

lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: I..., II..., III..., IV... V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;...”

---- Esto se considera así, puesto que del precepto legal transcrito se advierte que para la aplicación de las penas sustitutivas, se requiere, entre otras cosas, que la pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que al momento de su comisión, en el artículo 109 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, se encuentre definido como grave, lo cual en el caso concreto acontece, pues el referido precepto legal en lo conducente dispone:-

“Artículo 109.- ... Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, **se califican como delitos graves**, los siguientes: ...

XII.- De **los delitos contra el patrimonio de las personas**.

a) **Robo** previsto por el artículo 399, **cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405**, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;...”

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio de la conmutación de la pena, toda vez que la misma no excede de dos años, mínimo requerido para la procedencia de dicho beneficio, de conformidad con el numeral 109 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, que literalmente preceptúa.-----

“Artículo 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”

---- O bien, opte por el beneficio de la condena condicional, prevista en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, siempre y cuando se reúnan los requisitos que en este mismo dispositivo se establecen; el cual textualmente dice:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que

se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- Ello es así, porque el dispositivo transcrito establece que la condena condicional procede siempre que la sanción impuesta al sentenciado no exceda de cinco años de prisión, lo cual en el caso concreto acontece, así mismo porque se estima que en la causa se actualizan los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c), puesto que no obra prueba que demuestre lo contrario, es decir, no existe medio de convicción que compruebe que el reo haya sido condenado con anterioridad por sentencia firme, como tampoco que haya dejado de observar buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia, ni siquiera dato que corrobore que el mismo tuviera modo deshonesto de vivir; circunstancias que podrá hacer valer el condenado, en tanto cubra las exigencias de los incisos d) y e), relativos a que otorgue la fianza que fije el Juez de Ejecución de Sanciones para garantizar su presencia ante la autoridad siempre que fuere requerido y repare el daño causado o deposite el monto de la condena por este concepto, en la inteligencia que deberá de sujetarse a las reglas contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del numeral arriba citado.-----

---- Cabe precisar que este Tribunal de Alzada al no proveer de oficio el beneficio penal, no le causa ningún perjuicio al acusado, pues éste tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Esta apreciación se fortalece con la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, con el rubro y texto siguientes:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **OCTAVO:- De la reparación del daño.** En lo relativo a la reparación del daño, se advierte en la sentencia apelada que el Juez natural condenó al imputado a tal resarcimiento; lo cual, esta Alzada considera correcto, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado; además, no se desprende de autos que el sentenciado haya resarcido el detrimento ocasionado con su actuar delictivo; por tanto, no hay agravio que reparar a favor del acusado; ya que, además, el pago correspondiente a dicho concepto, el resolutor lo reservó para determinarse en la etapa de ejecución de sentencia,

toda vez que en autos no obraban bases legales para asegurar su monto.-----

---- **NOVENO:- De la amonestación.** Referente a la amonestación que corresponde hacer en toda sentencia condenatoria en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; no se observa agravio que reparar a favor del reo; toda vez que la misma, además de estar contemplada en los numerales 45, inciso h), y 51, de la Ley Sustantiva Penal de la Entidad, tampoco trastoca derecho humano alguno, ya que se trata de una medida de seguridad preventiva, que tiene por objeto advertir a todo sentenciado para que no vuelva a cometer un delito, conminándolo a que se hará acreedor a una sanción mayor en caso de reincidencia; en este sentido, se confirma ese llamado precautorio.-

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Lo agravios del agente del Ministerio Público resultaron inatendibles.-----

---- En tanto que los motivos de inconformidad del defensor público fueron infundados, pero en suplencia de su deficiencia y omisiones, se detectó agravio que subsanar de oficio a favor del sentenciado *****; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria dictada el doce de abril de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal número ***** , que por el delito de **robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de la violencia**, se instruyó a *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

***** ***, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso al acusado la pena de cuatro años con seis meses de prisión. En la inteligencia de que la misma queda sin efecto, dado el sentido modificadorio del presente fallo, que atañe únicamente al capítulo relativo a la individualización de la pena, para quedar como sigue:-----

---- **TERCERO:-** En esta Instancia se impone al acusado ***** ***, la pena de **un año con diez meses y catorce días de prisión**; misma que no podrá ser sustituible, sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio de la conmutación de la pena, o de la condena condicional, en términos de lo establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución.-----

---- **CUARTO:-** Se confirma lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad; así como, lo concerniente a la reparación del daño y a la amonestación del sentenciado ***** ***,-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**,
Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE MAGISTRADO	LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS SECRETARIA DE ACUERDOS
---	---

L'HHR/apv

---- En el mismo día (31 de agosto de 2022), se publicó en lista de
acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (31 de agosto de 2022), notificado de la
resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, Agente
del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma
al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (31 de agosto de 2022), notificado de la
resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor
Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para
constancia.- **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **OCHENTA Y SIETE (87)**, dictada el **treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de sesenta y un páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ----
CONSTE.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.